

Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 11 de Junio de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 20 de Mayo último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre qué Tribunales han de procesar á los Diputados provinciales.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 20 del mes último me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion de la Península en 29 de Abril último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á virtud de la comunicacion del Gefe político de Córdoba, que V. E. se sirvió dirigirme en 13 de Abril de 1844, consultando qué Tribunales deben procesar y juzgar á los Diputados provinciales por los delitos que cometan en el ejercicio de sus atribuciones, y S. M. de conformidad con el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido declarar que dichos funcionarios deben ser procesados por los delitos referidos en los Juzgados ordinarios, en atencion á que no gozan de fuero alguno especial con arreglo á la legislacion vigente.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para el debido conocimiento. Segovia 7 de Junio de 1846. = José Balsera.

Real orden de 21 del mes último, del Ministerio de la Gobernacion, declarando que no están exentos de alojados los dependientes de Correos, pero sí sus casas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 21 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

«Diferentes reclamaciones se han dirigido á la Direccion general de Correos en solicitud de que se exima de la carga de alojamientos las Casas Administraciones del ramo, así principales como Estafetas y Carterías, exenciones que con cortas interrupciones han disfrutado desde 1518, no como un privilegio sino para mejor asegurar el depósito de la correspondencia. Y S. M. deseosa de conciliar los intereses del servicio con la igualdad tan necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado; se ha servido declarar, con presencia de lo expuesto por la expresada Direccion que los Administradores principales y de estafetas y los Carteros distribuidores, no están exentos de alojamientos, pero sí sus casas. En su consecuencia los Administradores y Carteros contratarán para los alojados que les correspondan, con arreglo á su clase, un hospedaje, el cual deberán satisfacer de su cuenta. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para el debido conocimiento. Segovia 7 de Junio de 1846. = José Balsera.

Real orden de 25 de Mayo último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expedientes de competencia entre el Consejo de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en Real orden circular de 25 de Mayo último me dice lo que sigue:

Con fecha de hoy se dice de Real orden por este Ministerio al Gefe político de Badajoz lo siguiente:

El Consejo Real, al que S. M. tuvo á bien oír en el expediente de competencia suscitada entre el Consejo de esa provincia y el Juez de primera instancia de Llerena, con motivo del acotamiento de varios terrenos propios de Doña Ana María Boceta, en los que tiene comunidad de pastos el pueblo de Llera, ha consultado en 21 del corriente, habiendo oído á la Seccion de Gracia y Justicia lo que sigue.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena; de los cuales resulta: que Doña Ana María Boceta acudió en 21 de Junio de 1840, á la Diputacion de aquella provincia en solicitud de que del precio del arriendo de los terrenos de propios de la villa de Llera, se la diese la parte correspondiente á los de su pertenencia incluidos en este contrato: que habiendo acordado aquella autoridad lo que estimó oportuno con audiencia del Ayuntamiento de dicha villa, recurrió en queja este al Gefe político, el cual sin resolver definitivamente pasó las diligencias al Consejo provincial luego que fue instalado; y por último, que promovido entre tanto por la referida Doña Ana María Boceta, juicio de apeo de los terrenos en cuestion ante el referido Juez, el Consejo provincial provocó y entabló por sí esta competencia.=Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, el cual autoriza á los Gefes políticos para promover las que correspondan, sin designar otra autoridad ni cuerpo administrativo al mismo fin.=Considerando: que si la Administracion pudiese por medio de todos los agentes y cuerpos que la componen ejercer la facultad que la compete de provocar contiendas de jurisdiccion y atribuciones á la autoridad judicial, estaria mal seguro el respeto que debe á la independencia de la misma; por cuya razon es preciso atribuir, como efectivamente le atribuye, por el citado Real decreto la dicha facultad á los Gefes políticos tan solo, careciendo de ella por lo mismo el Consejo provincial de Badajoz, que promovió é intimó por sí la competencia de que se trata.=No há lugar á decirle devuélvanse respectivamente el expediente y los autos al Gefe político y el Juez de primera instancia de donde proceden; dándose á entrambos y al expresado Consejo provincial conocimiento de esta resolucion y sus motivos; y haciendo entender al Gefe político que en vista de los antecedentes reproduzca la competencia, si procediese.”

Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para que se tenga presente esta resolucion en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en la provincia de su mando.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para su publicidad y efectos á que se dirige. Segovia 8 de Junio de 1846.=José Balsera.

Real orden de 25 del mes último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid y el Gefe político de la misma provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, en 25 del mes último me comunica la Real orden siguiente.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid y el Gefe político de la provincia de este nombre, con motivo de la reduccion de dos multas impuestas por el Alcalde del Carpio, al farmacéutico Don José Alejos, ha consultado, habiendo oído el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

“Vistos los expedientes respectivamente remitidos por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid y el Gefe político de la provincia de este nombre, de los cuales resulta: que aquella no quiso reconocer como válida la reduccion decretada por este, de dos multas de á diez ducados impuestas en 26 de Noviembre de 1843, por el Alcalde del Carpio, á Don José Alejos, farmacéutico, la una á escitacion del Subdelegado de farmacia de Medina del Campo, con motivo de esponder dicho Alejos, medicamentos en el Carpio por medio de un botiquin, cuando tenia abierta su oficina en Fresno el viejo; y la otra por insultos que recibió del mismo en el acto de exigirle junto con los demas concejales, la contribucion.=Vista la Real orden de 5 de Diciembre de 1838, por la cual se mandan hacer á la Junta de Farmacia las prevenciones oportunas para que sea corregido con las penas de ordenanza el abuso de los que espenden medicamentos sin la debida autorizacion, y se encarga á los Gefes políticos, presten el auxilio de su autoridad á las Subdelegaciones de este ramo.=Vista la orden de la Regencia del reino de 14 de Junio de 1842, por la que se renovó la prohibicion de la venta al público de medicamentos á todo profesor de farmacia, no siendo en botica constituida conforme á las leyes; y se encargó á los Gefes políticos, Alcaldes y demas autoridades gubernativas, prestasen su mas eficaz apoyo á los dependientes de la Junta Suprema de Sanidad para corregir semejante abuso.=Visto el artículo 207 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente aun en Noviembre de 1843, segun el cual podian los Alcaldes, como tales, imponer multas que no pasasen de quinientos reales vellon á los que les faltasen al respeto.=Vistas las Reales órdenes de 3 de Octubre y 24 de Diciembre de 1838, por las cuales se encargó á las Audiencias la recaudacion de las penas de Cámara impuestas por los Tribunales y

los Alcaldes.=Considerando.=1.º Que segun lo dispuesto en la citada Real orden de 5 de Diciembre de 1838 y la de la Regencia del reino de 14 de Junio de 1842, y atendida la naturaleza de las funciones que egercia el Alcalde del Carpio cuando recibió el insulto de Don José Alejos, es visto que al imponer las multas á este, procedió, no como Juez, sino como Alcalde, y de consiguiente como autoridad subalterna del Gefe político, en cuyo concepto pudo este reducir dichas multas.=2.º Que la sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, no teniendo en este negocio otro carácter que el de recaudadora de penas de Cámara, que le atribuyen las otras dos Reales órdenes, carece de facultad para disputar las suyas al espresado Gefe.=Se decide esta competencia á favor del mismo, devolviéndosele su expediente, y á la Sala de Gobierno el suyo; y dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos para los efectos oportunos."

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para su publicidad y cumplimiento por quienes corresponda. Segovia 8 de Junio de 1846.=José Balsera.

El Sr. director general de instruccion pública en 3 del actual me dice:

Esta Direccion se propone atender con preferente cuidado á las escuelas de instruccion primaria y asegurar á los Maestros las condiciones y garantías que requiere de una parte el decoro de la profesion y de otra la importancia del encargo que desempeñan. Para este objeto, que V. S. apreciará debidamente, es indispensable antes de todo escitar el celo de los ayuntamientos y no consentir que por abandono ú otra razon cualquiera deje de abonarse con regularidad á los maestros la dotacion que les está señalada, evitando asi el estado de miseria en que actualmente se encuentran algunos y con el cual es incompatible el ejercicio de la enseñanza. La Direccion que cuenta con el eficaz auxilio de V. S., se promete: 1.º que V. S. no aprobará el presupuesto municipal de pueblo alguno en que no se haya incluido la dotacion del maestro ó maestros de instruccion primaria arreglada á su vecindario y categoría. 2.º Que para el pago de esta dotacion se servirá V. S. prefiar á cada ayuntamiento los plazos que estime proporcionados, dividiendo la anualidad en dos, tres ó cuatro partes, y 3.º que V. S. no disimulará en este servicio la menor falta y procederá sin contemplacion contra los inobedientes y morosos. Ademas ha acordado esta direccion las prevenciones siguientes: 1.ª Que las Comisiones locales bajo la proteccion de V. S. vigilen á los ayuntamientos y

les recuerde su obligacion no solo con respecto al sueldo de los maestros, sino tambien con respecto á la calidad y enseres de la escuela. 2.ª Que las mismas Comisiones cada tres meses den cuenta á la superior de la provincia de los pagos hechos por los ayuntamientos y del celo ó tibieza que observaron; y 3.º que esa Comision superior, en los mismos plazos, remita á esta Direccion un resumen de las noticias que haya reunido, sin perjuicio de que reclame desde luego las medidas necesarias para corregir los abusos conocidos y descubrir los que se hayan denunciado.

Lo que se inserta para la debida inteligencia y cumplimiento. Segovia 9 de Junio de 1846.=José Balsera.

Publicada en el Boletin oficial de 16 de Mayo último, la nota formada por las oficinas de Rentas de esta provincia, de los pueblos de la misma que se hallan en descubierto por encabezamientos de montes, han venido exponiéndome algunos Ayuntamientos que al reclamar de los Concejales respectivos los débitos que se les señalan, han procurado evadirse de su pago, alegando haber satisfecho en los Juzgados de primera instancia todas las multas exigidas durante sus encargos. En esta atencion, y para evitar que con semejantes pretextos infundados se dilate la solvencia de las cantidades reclamadas, debo advertir á todos los Ayuntamientos que se hallen comprendidos en la expresada nota de descubiertos, que no puedan servirles de excusa el haberlos satisfecho en los juzgados, porque de modo ninguno debieron haberlo hecho, en razon á que las cantidades que recaudan aquellos son las procedentes de multas impuestas judicialmente, en cuya clase no se comprenden los encabezamientos de montes de que se trata, cuya recaudacion se hacia anteriormente por las oficinas de Hacienda pública, y en la actualidad por este Gobierno político, como ramo dependiente del Ministerio de la Gobernacion. Por lo tanto, los expresados Ayuntamientos verificarán el pago inmediatamente, si no quieren sufrir los efectos de las medidas de rigor que adoptaré contra ellos en otro caso. Segovia 10 de Junio de 1846.=José Balsera.

Habiendo sido robados en la noche del 22 al 23, de la fragua del pueblo de Ventosilla, los efectos que á continuacion se espresan; ordeno á los alcaldes, comisarios, agentes de proteccion y seguridad pública y guardia civil, practiquen las diligencias posibles para la busca y captura de los autores de dicho robo y sus efectos; los cuales en el caso de ser habidos los remitirán con la debida seguridad á mi disposicion; y encargo igualmente á los maestros herreros, que si alguno se presentare á venderles el todo ó parte de los efectos que se mencionan, los retengan en su po-

der, como al vendedor, dando el correspondiente parte á la autoridad respectiva. Segovia 9 de Junio de 1846.=*José Balsera.*

Efectos robados.

Una vigornia de hierro, su peso 12 arrobas y 16 libras, y la cigüeñuela de la piedra de afilar.

Hallándose pendiente de la aprobacion del Gobierno el presupuesto provincial, respectivo al presente año, y no pudiéndose dilatar por mas tiempo la reunion de fondos para cubrir las penentorias obligaciones que estan á cargo de la provincia, encargo á los Ayuntamientos que de interin se devuelve aprobado dicho presupuesto y se gira el oportuno repartimiento de su importe, satisfagan en la Depositaria de este Gobierno político, arreglándose al cupo que les fué señalado para 1845, el trimestre vencido en fin de Marzo último, sin darme lugar á que por su morosidad me vea en la precision de adoptar medidas coercitivas para evitar que queden desatendidas las citadas obligaciones provinciales. Segovia 10 de Junio de 1846.=*José Balsera.*

INTENDENCIA.

Real orden de 13 de Mayo último, del Ministerio de Hacienda, sobre exencion del derecho de hipotecas.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas me dice con fecha 3 del actual lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 de Mayo último la Real orden siguiente.=Ente-rada la Reina de la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio en 4 del corriente, en virtud del expediente promovido por D. Fernando Alvarez Villamil, sobre escepcion del pago del derecho de hipotecas por dos escrituras de dote, otorgadas por los padres de su futura esposa Doña Josefa Freire, á favor de la misma; y de lo expuesto en su razon por el Asesor de las Direcciones, se ha dignado S. M. declarar esceptuadas del derecho de hipotecas las dos referidas escrituras y todas las demas que se hallen en su caso, por considerarlas como herencias anticipadas en línea recta, para los efectos de este impuesto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.= La traslada á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 8 de Junio de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

Instituto Segoviano de segunda enseñanza.

En conformidad á lo prevenido en los artículos 292 y 295 del Reglamento para la ejecucion del plan de Estudios, se celebrarán en dicho Instituto los exámenes generales de prueba, de curso de sus alumnos, desde el dia 15 del corriente en las horas de 8 á 11 de la mañana. Y se hace asi presente al público, por si gusta favorecer el acto con su asistencia. Segovia 10 de Junio de 1846.=El Director en Comision, *Juan Rivas Orozco.*

Insértese.=*Balsera.*

Habilitacion de retirados.

Los Señores Gefes, oficiales é individuos de tropa, pueden presentarse á percibir una mensualidad que se halla en mi poder. Segovia 6 de Junio de 1846.=*Valentin Sebastian.*

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIOS.

En la Calle Real, frente á la Cárcel, se ha abierto un nuevo despacho, perteneciente á la Imprenta de los *Sobrinos de Espinosa*, donde se encontrarán los géneros siguientes: Papel blanco y pautado, de todas clases; libros de educacion; id. de devocion; id. en blanco y rayados, en pergamino y á la holandesa, de todas clases y tamaños; modelos y papeletas para contribuciones, y otros varios. Tambien se reciben en dicho establecimiento encargos de toda clase de impresiones y encuadernaciones.

Insértese.=*Balsera.*

Toda corporacion, establecimiento, ó cualquiera otra persona que posea ó administre fincas rústicas ó urbanas, en el término jurisdiccional de Adrados, presentarán á su Ayuntamiento las relaciones juradas y por duplicado, segun está prevenido en la Real instruccion de 6 de Diciembre último, y con estricta sujecion á los modelos que la acompañan; en la inteligencia que pasados que sean ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, sin haberlo verificado, se les impondrán las multas de irremisible exaccion que marca el artículo 24 de dicha instruccion. Lo que se hace saber al público para inteligencia de quien corresponda.

Insértese.=*Balsera.*